-----Trelew, de febrero de 2020. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "F., J. A. c/ C., M. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 008 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 153 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 175, contra la sentencia definitiva Nro. 074/2019 fechada el 17/10/19, que luce a fs. 168/174, concedido a fs. 176 y fundado a fs. 181/188vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 177 el juez de grado refirió que por un error involuntario se había omitido la publicación del auto de fecha 24/10/19 en el sistema informático correspondiente al Servicio de Consultas de Expedientes (Serconex) y ordenó su publicación. Asimismo señaló que el sistema Serconex no suple la consulta del expediente por parte de los letrados en los estrados del Tribunal y que es responsabilidad de los mismos el seguimiento de las causas. Además le hizo saber a la accionada que la concesión de la apelación articulada a fs. 175 se encuentra notificada por ministerio de ley el día 25 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se computa el plazo para su fundamentación y declaró desierto el recurso concedido a fs. 176 contra la sentencia Nro. 74/2019 dictada a fs. 168/174.----------

---II) A fs. 178/179vta. se presenta la demandada M. L. C., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. M. S. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Hace referencia y consideraciones respecto del Acuerdo Nro. 3940/11 que reglamenta la ley XIII Nro. 14 respecto del uso de notificaciones por medios teleinformáticos en el ámbito de los procedimientos que regula el Código Civil y Comercial. Indica que pese a que advierte el error involuntario tiene por notificada a su parte por ministerio de ley la providencia que concede el recurso en un exceso de rigor formal que afecta el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia de la Sala A de esta Alzada y formula el petitorio de rigor.----------

---III) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, SIF Nro. 015/2011, SIC Nro. 093/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras muchas). ----------

---Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia

de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, J. José - Tessone, Alberto, "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre Muchas otras).----------

----La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIC Nro. 44/2019). ----------

----En ejercicio de las facultades aludidas, se adelanta que el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 178/179vta. por la parte demandada y admitido por el magistrado de grado a fs. 180/vta. ha sido mal concedido.----------

----En efecto, el recurrente debió impugnar por vía de la queja o del recurso de hecho la providencia de fs. 177 que declaró la deserción del recurso interpuesto por la demandada a fs. 175 y concedido a fs. 176, pues si bien no se configuran los supuestos previstos en los arts. 283 y 285 del C.P.C.C., esto es la existencia de una denegatoria del recurso de apelación o cuestionamiento del efecto en el cual fue concedido, respectivamente, es asimilable a la denegación del recurso de apelación.----------

---Esta Sala ha señalado que existen dos posturas, una restringida que no admite la revisión por vía de la queja de la decisión que declara desierto el recurso de apelación, con sustento en que el mismo fue concedido y la deserción se vincula al procedimiento posterior que escapa al ámbito específico de la queja. Mientras, que una segunda postura, contraria a la anterior, sostenida por Hitters, considera que el art. 283 del C.P.C.C. refiere a la denegación de la apelación, sin ningún tipo de distingo, y la declaración de deserción implica lisa y llanamente una denegatoria (Hitters, J. Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Platense, 2da. edición, pág. 615, ap. 347 sub ap. 8). En este marco doctrinario esta Alzada ha adoptado la postura amplia sostenida por el nombrado autor, dado que podría verse afectada la garantía

constitucional de defensa en juicio (arts. 18 C.N. y art. 44 C.P.) (Sala “B” SIL Nro. 058/2015, SIC Nro. 012/2018, SIC Nro. 44/2019, entre otras). ----------

----A su vez, la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata ha considerado que la resolución de primera instancia que declara desierto un recurso de apelación participa de su naturaleza y la vía adecuada para obtener su enmienda es el recurso de queja, ya que así no cabe admitir el remedio contemplado por el art. 242 y ss. del Cód. Procesal contra el auto que concede o deniega el recurso de apelación, tampoco debe proceder éste contra el que lo declara desierto, ya que la solución contraria podría llevar a un continuo y disvalioso alongamiento del proceso (C1ªCivCom. Mar del Plata, Sala I, 28/12/71, JA, 16-1972-613, citado por Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 416).----------

-----Por ello, teniendo en consideración que la resolución atacada declara la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 175 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nro. 74/2019 dictada a fs. 168/174, concedido a fs. 176, la misma debió ser impugnada por medio del recurso de queja. ----------

----Por último, cabe agregar, tal como lo dispone el art. 60 de la ley XIV Nro. 1, que el apelante debía presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de 3 (tres) días, contados a partir de la concesión del recurso, razón por la cual y dado que la providencia dictada el 24/10/19 (ver fs. 176) quedó notificada ministerio legis (conf. art. 135 del C.P.C.C.) el día viernes 25 de octubre de 2019 (art. 10, Ley XIV Nro. 1), inexorablemente el plazo para fundar el recurso de apelación concedido feneció el día miércoles 30 de octubre de 2019 dentro de las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 in fine, del C.P.C.C.). ----------

--No se debe perder de vista ya que es jurisprudencia inveterada de esta Cámara de Apelaciones la directriz de que constituye carga de los letrados comparecer ante la Mesa de Entradas tanto del Juzgado de grado como de esta Alzada para tomar vista de las actuaciones pues el citado servicio no suple la consulta del expediente en los estrados del tribunal, tal como se señalara en la providencia de fs. 177. A partir de ello, y pese a haberlo entendido de esa forma en un principio el magistrado de grado, a la postre erróneamente revocó por contrario imperio lo resuelto y otorgó un plazo de 3 días para fundar el recurso de apelación interpuesto (ver fs. 180/vta.), generando con ello actividad inoficiosa a partir de la última foja citada.----------

---En este contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 175, contra sentencia definitiva Nro. 74/2019 dictada a fs. 168/174.-----

---IV) Finalmente, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. E. F. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,35 % del monto que resulte del proceso principal (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al letrado de la parte demandada Dr. M. S. toda vez que su actuación resultó inoficiosa (conf. art. 3 de la ley XIII, Nro. 4).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 175 por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria Nro. 74/2019 de fs. 168/174 y en consecuencia inoficiosas las actuaciones cumplidas a partir de fs. 180/vta. ----------

----II) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. E. F. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,35 % del monto que resulte del proceso principal (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al letrado de la parte demandada Dr. M. S. toda vez que su actuación resultó inoficiosa (conf. art. 3 de la ley XIII, Nro. 4).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario

Nro. 3145 del STJCh).----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA